



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00223 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JOSÉ ANDRÉS MURILLO MAYORGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC- Y
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
- AIM.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC- (fls. 1-5 Cdno Demanda de Reconvención), mediante el cual interpone DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra de JOSÉ ANDRÉS MURILLO MAYORGA, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017 (fl. 109) este Despacho admitió la demanda con pretensiones de CONTROVERSIA CONTRACTUAL instaurada por JOSÉ ANDRÉS MURILLO MAYORGA en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, al tiempo que ordenó notificar en debida forma a las entidades demandadas.

ii. Durante el término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contestó la demanda y presentó demanda de reconvención, memoriales ambos radicados el 20 de marzo de 2018 (fl. 143 Cdno principal y fl. 31 Cdno Demanda de Reconvención)

CONSIDERACIONES

El artículo 177 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 172 del mismo estatuto procesal, prevé que dentro del término de traslado de la demanda o su reforma, la parte demandada puede presentar demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que el mismo juez que conoce de la demanda inicial sea el competente conocer de aquella; no obstante, la misma norma faculta la reconvención sin considerar la cuantía y el factor territorial.

En cuanto a su naturaleza, el Consejo de Estado ha considerado que se trata de "una actuación autónoma que no tiene como finalidad enervar las pretensiones de la demanda principal, sino que está dirigida a obtener el reconocimiento de peticiones diferentes, de ahí que no sea consecuencia de aquella"¹, y por lo tanto:

*"Resulta lógico concluir que la demanda de reconvención está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad, así como su presentación oportuna, es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, según se advierte de las disposiciones normativas transcritas en precedencia."*²

Así mismo, en un análisis más concreto respecto de la admisión de la demanda de reconvención, el Consejo de Estado consideró que ésta debe reunir los mismos requisitos de toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³.

En consecuencia, se observa que la demanda de reconvención propuesta por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, dentro del término de traslado de la demanda, el cual feneció el 22 de marzo de 2018; no obstante, como se expuso, no es éste el único requisito para su procedencia.

En consecuencia, previo a decidir sobre la INADMISIÓN, ADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la copia del contrato de prestación de servicios OPS-INT-M7 de 2012 cuya nulidad se demanda, aportada en la demanda se encuentra incompleta, ya que no tiene el folio 8 del mismo (fsl. 10-15), se requiere:

A la parte demandante en reconvención, es decir a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, para que en el término judicial de **diez (10) días** contados desde la notificación de la presente providencia, allega copia de dicho contrato de prestación de servicios.

Igualmente deberá allegar copia del acta de liquidación del anterior contrato OPS-INT-M7 de 2012.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 120 del cuaderno principal.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 13001-23-33-000-2014-00027-01 (58744).

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 4 de junio de 2009. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08)

TERCERO: Una vez se obtenga la información solicitada, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.



MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH

Juez

PSA

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 10 de julio de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 del 11 de julio de 2018 .	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

